



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04942-2007-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSA BUITRÓN MENDOZA
DE PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Buitrón Mendoza de Pérez contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 24 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 67143, de fecha 4 de noviembre de 1985, que le otorga pensión de jubilación a su cónyuge causante, y que en consecuencia en aplicación de la Ley N.º 23908 se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de setiembre de 2006, declara fundada en parte la demanda, considerando que al cónyuge causante de la demandante sí le corresponde el beneficio de la Ley N.º 23908 por haber alcanzado su punto de contingencia durante la vigencia de la mencionada norma; e infundada en el extremo que se solicita la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la demandante no ha demostrado que su cónyuge causante haya percibido un monto inferior a la pensión mínima establecida por la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal determina que en el presente caso aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 28908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7 y 21.
4. De la Resolución N.º 67143, de fecha 4 de noviembre de 1985, obrante a fojas 10, se evidencia que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir de 30 mayo de 1985, por la suma de S/. 356,126.37.
5. Al respecto debe precisarse que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 007-85-TR, que estableció en S/ 72,000.00 el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en S/. 216,000.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable al cónyuge causante.
6. De la Resolución N.º 37581-97-ONP/DC, de fecha 14 de octubre de 1997, obrante a fojas 13, se advierte que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 9 de abril de 1997, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4° de la Ley N.° 23908 debe señalarse que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
8. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.°s 27617 y, 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente al comprobarse de la boleta de pago obrante a fojas 15, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que su derecho al mínimo vital no está siendo vulnerado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR